

**RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO NO. 1670 DEL 14 DE JUNIO DE 2022
RADICACION 76001400302820160048800 EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMANDANTE
MILTON RAUL CARMONA DEMANDADO ROSA MARGARITA AYALA FORERO
APELACION CONTRA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN HONORARIOS**

Felipe Merizalde Garcia <merizalde39@hotmail.com>

Mié 22/06/2022 14:50

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Memoriales 07 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias
Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Santiago de Cali, junio 22 de 2022

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso : Ejecutivo hipotecario
Demandante : MILTON RAUL CARMONA
Demandado : ROSA MARGARITA AYALA FORERO
Radicación : 76001400302820160048800
Juzgado de procedencia : Juzgado 28 Civil Municipal de Cali

**ASUNTO : RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO
NO. 1670 DEL 14 DE JUNIO DE 2022 –
POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN
HONORARIOS**

HERNÁN FELIPE MERIZALDE GARCÍA, identificado con C.C. 18.004.625 y TP. 210837 del CSJ, ante usted y con todo respeto, por medio del presente escrito me permito interponer de manera oportuna RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto No. 1670 del 14 de junio de 2022 por medio del cual se fijan mis honorarios profesionales en la suma de \$4.455.518,34, con el fin de que el mismo sea **REVOCADO** y en su lugar se disponga que sean fijados en el valor \$14.351.882 (catorce millones trescientos cincuenta y un mil ochocientos ochenta y dos pesos m/cte), ya que esta **ES LA SUMA PACTADA EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO** firmado el 08 de agosto de 2017, el cual es **LEY PARA LAS PARTES.**

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso es procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso que indica que será apelable el auto que “*rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*”

OBJETO DEL RECURSO:

Se solicita seguir lo establecido en **EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ABOGADO** firmado el 08 de agosto de 2017 y revocar el auto No. 1670 del 14 de junio de 2022 por medio del cual se fijan los honorarios profesionales del abogado HERNÁN FELIPE MERIZALDE GARCÍA en la suma de \$4.455.518,34, para que en su lugar se disponga establecer que los mismos ascienden a la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$14.351.882)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Muy claramente el inciso segundo del artículo 76 delo CGP dispone:

*Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo **contrato** y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

(resaltado fuera de texto)

La Resolución No. 001 de enero 2 de 2020 por la cual se establece la tarifa de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de abogado durante los años 2020 y 2021 en Colombia, y que obra en el expediente, proferida por la Junta Directiva Nacional del Colegio Nacional de Abogados CONALBOS el 02 de enero de 2020 dispone lo siguiente en la página 19 de la respectiva cartilla:

REVOCATORIA INJUSTA DEL PODER. En caso de revocatoria injusta del poder por parte del cliente, los honorarios a favor del abogado serán los mismos inicialmente pactados, y el nuevo apoderado deberá allegar al proceso para el reconocimiento de su personería el correspondiente PAZ y SALVO del abogado anterior, de lo contrario es causal para la respectiva acción disciplinaria tanto para el abogado como para el funcionario que acepte esta personería sin allegarse el respectivo paz y salvo al proceso.

(resaltado fuera de texto)

En Sentencia T-1214 del 11 de diciembre de 2003 la Honorable Corte Constitucional, MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, manifestó lo siguiente:

En el incidente de regulación de honorarios el juez debe considerar, ante todo, lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las

partes, si éste existe. Y tal fue lo que aconteció en el asunto bajo revisión, pues las partes previamente a la iniciación del proceso habían celebrado un contrato de mandato en el cual pactaron como honorarios la suma equivalente “al treinta por ciento (30%) del valor total del lote vinculado a esta gestión, o sea el Lote “E” de la Urbanización Panorama, según avalúo que se realice por la entidad correspondiente o el que el respectivo despacho judicial tenga como válido dentro del proceso”. Era pues imposible que en el asunto que se revisa el juez de segunda instancia dejara de considerar lo pactado en el aludido contrato de prestación de servicios, pues el artículo 69 del CPC lo obligaba a tenerlo en cuenta para determinar su vigencia y grado de cumplimiento a efectos de establecer el valor de los honorarios profesionales del incidentante.

Así las cosas, la normativa y la jurisprudencia son muy claras en señalar que la base para fijar los honorarios durante el trámite del incidente de regulación **es el contrato,** repito: **EL CONTRATO.**

Y esto es así porque el contrato es ley para las partes, la cual no puede ser desconocida por el Juez. En materia patrimonial, el acuerdo entre las partes está incluso por encima del arbitrio del Juez, quien no puede ignorar lo que se ha pactado.

No obstante, en la decisión atacada el Juez A-quo de manera alegre desconoció el contrato, ignoró simplemente su existencia, como si nada. Decidió que los honorarios eran el 7% del valor de las pretensiones tasadas en \$63.650.262.

Perdón, pero es que **EL CONTRATO** en ninguna parte dice que los honorarios serán el 7% del valor de las pretensiones tasadas en \$63.650.262. **EN NINGUNA PARTE DICE ESO.**

El contrato dice con claridad lo siguiente:

CLAUSULA TERCERA. VALOR DE LOS HONORARIOS DEL APODERADO: *El valor del presente contrato se pagará así: La suma de UN MILLÓN DE PESOS al momento de iniciar y el equivalente al 15% de las sumas de dinero efectivamente recaudadas y rescatas a la contratante.*

(resaltado fuera de texto)

Entonces el valor es claro: El 15% de las sumas de dinero efectivamente recaudadas y rescatas a la contratante. No el 7% de las pretensiones.

El Juez A-quo ha justificado su desconocimiento del contrato bajo el siguiente razonamiento:

Significa lo anterior, que habiéndose revocado el poder al incidentalista antes de la terminación del proceso y sin que se haya logrado el remate del bien hipotecado, no hay forma de establecer el valor que se podía vender este, y mucho menos el saldo que le pueda quedar en favor de la demandada con la venta del mismo.

Argumento errado y sin sustento, pues si así fuera, ningún incidente de regulación de honorarios se podría resolver teniendo como base la cuota litis pactada en **EL CONTRATO**, pues es claro que todo incidente de regulación de honorarios tiene su origen en una revocatoria del poder antes de la terminación del proceso.

Asimismo, el Juez entra a hacer una serie de consideraciones y evaluaciones injustas y desconsideradas sobre mi gestión en el proceso, lo cual no es de su resorte, y excede por completo sus funciones. El Juez no conoce mi estrategia, ni cual era el criterio para llevar el proceso, ni las horas de estudio dedicadas al caso, ni mucho menos los cinco (05) años de seguimiento detrás de este proceso, que entre otras cosas, no tengo por qué decírselas, ni justificárselas, ni explicárselas, porque para eso está, repito, **EL CONTRATO**, que establece claramente cuáles son las obligaciones entre las partes. Y he cumplido mis obligaciones a cabalidad. Logré que la madre de la propietaria no fuera desalojada en un lapso de tiempo más que justo y suficiente, e hice llegar un avalúo bastante generoso con la demandada, que entre cosas su trámite fue obstruido por ella misma.

Y es que desafortunadamente en nuestro país se ha difundido la mala costumbre de no pago e incumplimiento de las obligaciones y compromisos. *“Si te has comprometido a pagar 10 pesos, ve y ‘alega’ para que rebajen a 5, y al final que te lo dejen en 7.”* Hombre qué va, eso es falta de seriedad de quien ha asumido el compromiso, si alguien se ha comprometido a pagar 10 pesos, pues 10 pesos son, y punto. En este caso es lo mismo, si **EL CONTRATO** dice el 15%, porque venir a llegar a *“un acuerdo”* del 7%.

VALOR DE LOS HONORARIOS:

Teniendo como base **EL CONTRATO**, la suma de dinero que por honorarios se me debe reconocer es de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$14.351.882).

La liquidación del crédito, a la fecha, asciende a **NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS** (\$91.111, 786).

Y el valor del avalúo del bien que fue aprobado por el despacho es de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MILPESOS M/CTE** (\$186.791,000).

Por lo que la suma rescatada en favor de la demandada será de **NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE** (\$95.679.214).

El 15% de dicha suma es **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$14.351.882).

Cabe anotar que el suscrito aportó un avalúo mucho mayor que el finalmente aprobado por el despacho, en el cual se establecía el valor del inmueble aludido en \$ 248.470.039, es decir, una suma mucho más favorable tanto para mí como para la demandada. Dicho avalúo fue objeto de sabotaje y obstrucción por parte de la propia demandada y su hermano el abogado JOHN AYALA FORERO, quienes me revocan el poder, asumen personería e impiden que se considere mi avalúo, mucho más completo y mejor elaborado. En su lugar, el abogado JOHN AYALA FORERO aportó un avalúo mucho menor y más perjudicial para los intereses de su hermana. En todo caso, ahí está mi avalúo en expediente. Cabe mencionar, además, que el abogado JOHN AYALA FORERO asumió el poder sin aportar paz y salvo, razón por la cual hay en su contra una investigación disciplinaria en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle.

Debo manifestar que precisamente he solicitado ser tenido como litisconsorte dentro del proceso para poder actuar hasta el remate, obtener una buena suma por la venta del bien, y de esa manera, que se me reconozca el 15% de lo recaudado.

En ese orden de ideas, reitero mi petición para que se siga lo establecido en **EL CONTRATO** y el superior revoque el auto No. 1670 del 14 de junio de 2022 por medio del cual se fijan los

honorarios profesionales del abogado HERNÁN FELIPE MERIZALDE GARCÍA en la suma de \$4.455.518,34, y que en su lugar se disponga establecer que los mismos ascienden a la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$14.351.882), por las razones expuestas en el presente escrito.

Atentamente,

HERNÁN FELIPE MERIZALDE GARCÍA

C.C. 18.004.625

TP. 210837 CSJ

Incidentalista – Interesado – Litisconsorte cuasinecesario

E mail: merizalde39@hotmail.com

Calle 26 N # 5 AN – 50 Barrio San Vicente, Cali, Valle.

Celular/Whatsapp: + 57 314 6 28 32 48

Santiago de Cali, junio 22 de 2022

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso : Ejecutivo hipotecario
Demandante : MILTON RAUL CARMONA
Demandado : ROSA MARGARITA AYALA FORERO
Radicación : 76001400302820160048800
Juzgado de procedencia : Juzgado 28 Civil Municipal de Cali

ASUNTO : RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO
NO. 1670 DEL 14 DE JUNIO DE 2022 –
POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN
HONORARIOS

HERNÁN FELIPE MERIZALDE GARCÍA, identificado con C.C. 18.004.625 y TP. 210837 del CSJ, ante usted y con todo respeto, por medio del presente escrito me permito interponer de manera oportuna RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto No. 1670 del 14 de junio de 2022 por medio del cual se fijan mis honorarios profesionales en la suma de \$4.455.518,34, con el fin de que el mismo sea **REVOCADO** y en su lugar se disponga que sean fijados en el valor \$14.351.882 (catorce millones trescientos cincuenta y un mil ochocientos ochenta y dos pesos m/cte), ya que esta **ES LA SUMA PACTADA EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO** firmado el 08 de agosto de 2017, el cual es **LEY PARA LAS PARTES**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso es procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso que indica que será apelable el auto que *“rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.”*

OBJETO DEL RECURSO:

Se solicita seguir lo establecido en **EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ABOGADO** firmado el 08 de agosto de 2017 y revocar el auto No. 1670 del 14 de junio de 2022 por medio del cual se fijan los honorarios profesionales del abogado HERNÁN FELIPE MERIZALDE GARCÍA en la suma de \$4.455.518,34, para que en su lugar se disponga establecer que los mismos ascienden a la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$14.351.882)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Muy claramente el inciso segundo del artículo 76 delo CGP dispone:

*Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo **contrato** y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

(resaltado fuera de texto)

La Resolución No. 001 de enero 2 de 2020 por la cual se establece la tarifa de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión de abogado durante los años 2020 y 2021 en Colombia, y que obra en el expediente, proferida por la Junta Directiva Nacional del Colegio Nacional de Abogados CONALBOS el 02 de enero de 2020 dispone lo siguiente en la página 19 de la respectiva cartilla:

REVOCATORIA INJUSTA DEL PODER. En caso de revocatoria injusta del poder por parte del cliente, los honorarios a favor del abogado serán los mismos inicialmente pactados, y el nuevo apoderado deberá allegar al proceso para el reconocimiento de su personería el correspondiente PAZ y SALVO del abogado anterior, **de lo contrario es causal para la respectiva acción disciplinaria tanto para el abogado como para el funcionario que acepte esta personería sin allegarse el respectivo paz y salvo al proceso.**

(resaltado fuera de texto)

En Sentencia T-1214 del 11 de diciembre de 2003 la Honorable Corte Constitucional, MP. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, manifestó lo siguiente:

*En el incidente de regulación de honorarios **el juez debe considerar, ante todo, lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, si éste existe.** Y tal fue lo que aconteció en el*

asunto bajo revisión, pues las partes previamente a la iniciación del proceso habían celebrado un contrato de mandato en el cual pactaron como honorarios la suma equivalente “al treinta por ciento (30%) del valor total del lote vinculado a esta gestión, o sea el Lote “E” de la Urbanización Panorama, según avalúo que se realice por la entidad correspondiente o el que el respectivo despacho judicial tenga como valido dentro del proceso”. Era pues imposible que en el asunto que se revisa el juez de segunda instancia dejara de considerar lo pactado en el aludido contrato de prestación de servicios, pues el artículo 69 del CPC lo obligaba a tenerlo en cuenta para determinar su vigencia y grado de cumplimiento a efectos de establecer el valor de los honorarios profesionales del incidentante.

Así las cosas, la normativa y la jurisprudencia son muy claras en señalar que la base para fijar los honorarios durante el trámite del incidente de regulación **es el contrato,** repito: **EL CONTRATO.**

Y esto es así porque el contrato es ley para las partes, la cual no puede ser desconocida por el Juez. En materia patrimonial, el acuerdo entre las partes está incluso por encima del arbitrio del Juez, quien no puede ignorar lo que se ha pactado.

No obstante, en la decisión atacada el Juez A-quo de manera alegre desconoció el contrato, ignoró simplemente su existencia, como si nada. Decidió que los honorarios eran el 7% del valor de las pretensiones tasadas en \$63.650.262.

Perdón, pero es que **EL CONTRATO** en ninguna parte dice que los honorarios serán el 7% del valor de las pretensiones tasadas en \$63.650.262. **EN NINGUNA PARTE DICE ESO.**

El contrato dice con claridad lo siguiente:

CLAUSULA TERCERA. VALOR DE LOS HONORARIOS DEL APODERADO:
El valor del presente contrato se pagará así: La suma de UN MILLÓN DE PESOS al momento de iniciar y el equivalente al 15% de las sumas de dinero efectivamente recaudadas y rescatas a la contratante.

(resaltado fuera de texto)

Entonces el valor es claro: El 15% de las sumas de dinero efectivamente recaudadas y rescatas a la contratante. No el 7% de las pretensiones.

El Juez A-quo ha justificado su desconocimiento del contrato bajo el siguiente razonamiento:

Significa lo anterior, que habiéndose revocado el poder al incidentalista antes de la terminación del proceso y sin que se haya logrado el remate del bien hipotecado, no hay forma de establecer el valor que se podía vender este, y mucho menos el saldo que le pueda quedar en favor de la demandada con la venta del mismo.

Argumento errado y sin sustento, pues si así fuera, ningún incidente de regulación de honorarios se podría resolver teniendo como base la cuota litis pactada en **EL CONTRATO**, pues es claro que todo incidente de regulación de honorarios tiene su origen en una revocatoria del poder antes de la terminación del proceso.

Asimismo, el Juez entra a hacer una serie de consideraciones y evaluaciones injustas y desconsideradas sobre mi gestión en el proceso, lo cual no es de su resorte, y excede por completo sus funciones. El Juez no conoce mi estrategia, ni cual era el criterio para llevar el proceso, ni las horas de estudio dedicadas al caso, ni mucho menos los cinco (05) años de seguimiento detrás de este proceso, que entre otras cosas, no tengo por qué decírselas, ni justificárselas, ni explicárselas, porque para eso está, repito, **EL CONTRATO**, que establece claramente cuáles son las obligaciones entre las partes. Y he cumplido mis obligaciones a cabalidad. Logré que la madre de la propietaria no fuera desalojada en un lapso de tiempo más que justo y suficiente, e hice llegar un avalúo bastante generoso con la demandada, que entre cosas su trámite fue obstruido por ella misma.

Y es que desafortunadamente en nuestro país se ha difundido la mala costumbre de no pago e incumplimiento de las obligaciones y compromisos. *“Si te has comprometido a pagar 10 pesos, ve y ‘alega’ para que rebajen a 5, y al final que te lo dejen en 7.”* Hombre qué va, eso es falta de seriedad de quien ha asumido el compromiso, si alguien se ha comprometido a pagar 10 pesos, pues 10 pesos son, y punto. En este caso es lo mismo, si **EL CONTRATO** dice el 15%, porque venir a llegar a *“un acuerdo”* del 7%.

VALOR DE LOS HONORARIOS:

Teniendo como base **EL CONTRATO**, la suma de dinero que por honorarios se me debe reconocer es de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$14.351.882).

La liquidación del crédito, a la fecha, asciende a **NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS** (\$91.111, 786).

Y el valor del avalúo del bien que fue aprobado por el despacho es de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE** (\$186.791,000).

Por lo que la suma rescatada en favor de la demandada será de **NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE** (\$95.679.214).

El 15% de dicha suma es **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$14.351.882).

Cabe anotar que el suscrito aportó un avalúo mucho mayor que el finalmente aprobado por el despacho, en el cual se establecía el valor del inmueble aludido en \$ 248.470.039, es decir, una suma mucho más favorable tanto para mí como para la demandada. Dicho avalúo fue objeto de sabotaje y obstrucción por parte de la propia demandada y su hermano el abogado JOHN AYALA FORERO, quienes me revocan el poder, asumen personería e impiden que se considere mi avalúo, mucho

más completo y mejor elaborado. En su lugar, el abogado JOHN AYALA FORERO aportó un avalúo mucho menor y más perjudicial para los intereses de su hermana. En todo caso, ahí está mi avalúo en expediente. Cabe mencionar, además, que el abogado JOHN AYALA FORERO asumió el poder sin aportar paz y salvo, razón por la cual hay en su contra una investigación disciplinaria en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle.

Debo manifestar que precisamente he solicitado ser tenido como litisconsorte dentro del proceso para poder actuar hasta el remate, obtener una buena suma por la venta del bien, y de esa manera, que se me reconozca el 15% de lo recaudado.

En ese orden de ideas, reitero mi petición para que se siga lo establecido en **EL CONTRATO** y el superior revoque el auto No. 1670 del 14 de junio de 2022 por medio del cual se fijan los honorarios profesionales del abogado HERNÁN FELIPE MERIZALDE GARCÍA en la suma de \$4.455.518,34, y que en su lugar se disponga establecer que los mismos ascienden a la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$14.351.882), por las razones expuestas en el presente escrito.

Atentamente,



HERNÁN FELIPE MERIZALDE GARCÍA

C.C. 18.004.625

TP. 210837 CSJ

Incidentalista – Interesado – Litisconsorte cuasinecesario

E mail: merizalde39@hotmail.com

Calle 26 N # 5 AN – 50 Barrio San Vicente, Cali, Valle.

Celular/Whatsapp: + 57 314 6 28 32 48